

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ASOCIACIÓN DE
RESIDENTES LA VILLA DE
TORRIMAR, INC.

Peticionario

v.

ALEXIS F. JUELLE ABELLO,
DIANA M. UMPIERRE MATOS
ambos por sí y/o en
representación de la
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES

Recurridos

KLCE201500662

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Guaynabo

Civil Núm.:
D2CM2011-0420

Sobre:
Acción Civil de
Cobro de Dinero
bajo la Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2015.

Mediante *recurso de Certiorari*, el 19 de mayo de 2015, compareció ante nos la Asociación de Residentes La Villa de Torrimar, Inc. (la Asociación o la parte Peticionaria). En su recurso, la Asociación nos solicita revisión de una *Orden* emitida el 20 de abril de 2015, y archivada en autos el 28 de abril de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guaynabo (TPI). En dicha determinación, el foro primario *denegó* la *Solicitud de Reconsideración* presentada por la Asociación, para que el TPI formulara determinaciones sobre los hechos controvertidos e incontrovertidos sobre la *Resolución* que había emitido el 14 de julio de 2014.

Examinado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, *se expide* el auto solicitado y *se revoca* el dictamen recurrido. Veamos estrictamente los hechos procesales pertinentes a la controversia planteada.

-I-

El 16 de agosto de 2011, la Asociación instó una *Demanda en Cobro de Dinero (Regla 60)* contra el señor Alexis F. Juelle Abello (señor Juelle), la señora Diana M. Umpierre Matos (señora Umpierre) y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. En la demanda, la Asociación reclamó el pago de mensualidades adeudadas por concepto de cuotas de mantenimiento.

Así las cosas, el 11 de septiembre de 2013, la señora Umpierre presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Desestimando la Demanda a Favor de la Codemandada Diana M. Umpierre Matos (Moción Solicitando Sentencia Sumaria)*. El 21 de octubre de 2013, la Asociación presentó su *Oposición* en cuanto a la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por la señora Umpierre.

El 14 de julio de 2014, el TPI emitió una *Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Sentencia Sumaria* presentada por la Recurrida. En vista de que el TPI dejó de emitir unas determinaciones de hechos controvertidos e incontrovertidos con su determinación, el 4 de agosto de 2014, la Asociación presentó oportunamente su *Reconsideración*. No obstante, el 20 de abril de 2015, el TPI declaró *No Ha Lugar* la referida solicitud de reconsideración.

Por consiguiente, a pesar de que la Asociación estuvo conforme con la denegatoria del TPI, presentó ante nos el presente *recurso de certiorari*. En el mismo señaló que el TPI incurrió en el siguiente señalamiento de error:

Erró manifiestamente el Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de reconsideración en cuanto a la formulación de determinaciones de hecho no habiendo éste emitido Resolución alguna en cuanto a los

hechos materiales sobre los cuales existe controversia y los que están realmente y de buena fe controvertidos según la prueba documental presentada en la Moción Solicitando Sentencia Sumaria y la Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria.

Así pues, el 29 de mayo de 2015, la señora Umpierre presentó su *Oposición a la Petición de Certiorari por Falta de Jurisdicción*. Examinados ambos recursos, estamos en posición de resolver la controversia planteada.

-II-

a. Recurso de certiorari

El auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de Certiorari. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. A tales efectos, la citada Regla dispone que:

[...] El recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos

que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En otras palabras, esta regla contempla que cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), injunctions (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, este Tribunal expedirá el recurso de Certiorari. A manera de excepción, añade esta regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del Certiorari, no está obligado a fundamentar su decisión.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un *auto de Certiorari*. La referida Regla dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus

fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

b. Sentencia Sumaria

La Regla 36.4 de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, enmarca el trámite de un pleito que no pudo ser decidido en virtud de una moción de sentencia sumaria. La citada regla dispone:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, **será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia,** ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una

vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro).

Acorde con lo anterior, dicha regla les requiere a los jueces que aun cuando denieguen, parcial o totalmente, una Moción de Sentencia Sumaria, determinen los hechos que han quedado incontrovertidos y aquellos que aún están en controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015). En cuanto a dicha exigencia, el tratadista José A. Cuevas Segarra explica que:

Lo importante de esta regla es que el nuevo texto mejorado hace énfasis en el **carácter mandatorio** de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos. *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, citando a J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2 da. Ed., T. III, Publicaciones JTS, 2011, págs. 1074-1075. (Énfasis nuestro).

-III-

Al evaluar el dictamen recurrido conforme al marco normativo procesal anteriormente discutido, concluimos que el TPI incumplió con el requisito establecido en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*. El TPI, al denegar la moción de sentencia sumaria, dejó de fundamentar su dictamen mediante “una determinación de hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia y aquellos hechos que están realmente controvertidos”. La denegatoria que emitió el TPI se redujo a un simple *No Ha Lugar*.

Por consiguiente, procede que *se revoque* la *Resolución* recurrida y *se devuelva* el caso para que el foro primario emita una resolución conforme a lo establecido en la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *se expide* el auto de *Certiorari* y *se revoca* la *Resolución* recurrida. *Se devuelve* el caso al Tribunal de Primera Instancia para que emita una resolución en cuanto a la denegatoria de la “*Moción Solicitando Sentencia Sumaria Desestimando la Demanda...*” conforme los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones